

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2018-00412-00
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S. (NIT 890.116.937-4)
DEMANDADO:	ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** radicada bajo el N° **68001-40-03-005-2018-00412-00**, promovida por **CREDITITULOS S.A.S. (NIT 890.116.937-4)**, en contra de **ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608)**, **BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997)** Y **GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)**.

1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente tramite se tiene que:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- 2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso;
- 3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- 4) Existe legitimación en la causa por activa, así como por pasiva;
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, frente al material probatorio ofertado por las partes ha encontrado este estrado judicial que el obrante al expediente es suficiente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones de fondo planteadas¹. Pues dentro de la presente litis, es innecesario surtir el interrogatorio a las partes, si se tiene en cuenta que se está frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada de título valor acorde con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio y las presunciones legales que de él devienen.

Dicho lo anterior, no encuentra este estrado judicial elementos de peso para supeditar el dictarse en este momento sentencia a que previamente ya se hubiese decretado en auto o en audiencia las pruebas a practicar, ya que dado lo particular de la litis propuesta, las probanzas se han de centrar en exclusiva a la documental aportada. En otras palabras, es innecesario el decreto de la práctica de pruebas de manera anticipada dentro del presente caso, en atención a que de la documental aportada al plenario se extrae las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que es posible resolver las excepciones planteadas. Máxime, si se tiene en cuenta que la parte demandada es representada por Curador Ad Litem.

En resumen, entonces, por economía procesal encuentra este estrado judicial viable el **dictar sentencia anticipada de manera escrita**, atendiendo lo preceptuado en el inciso 3°, numeral 2° del Art. 278 del CGP y pese a no haberse decretado la práctica de pruebas anteriormente. Adicionalmente, la decisión de dictarse sentencia anticipada de manera escrita responde a las condiciones especiales devenidas de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, encontrándose conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del**

¹ Excepciones de fondo denominadas: “PRESCRIPCIÓN” Y “BUENA FE”.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00412-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. (NIT 890.116.937-4)
DEMANDADO: ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)

Consejo Superior de la Judicatura y los demás que le han precedido, siendo que en casos puntuales como el que aquí llama, debe dársele la mayor celeridad a la resolución de la litis.

En ese orden de ideas, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la documental aportada al plenario por las partes, se procede a darle solución a la litis.

SÍNTESIS DEL LITIGIO

2. DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, **CREDITITULOS S.A.S. (NIT 890.116.937-4)**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608)**, **BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997)** Y **GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)**, para que en ejercicio de la acción cambiaria se librase mandamiento de pago con ocasión del Pagaré N° 141574, suscrito el 31 de octubre de 20216, por: a) la suma de **\$9.656.700** como capital insoluto de las obligación; b) los intereses de mora causados desde el 13 de junio de 2018, hasta que sea pagada la obligación en su totalidad; c) las costas procesales.

En términos sucintos, los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido es que la aquí parte demandada se ha sustraído a cumplir con la obligación consagrada en el cartular arrimado para su cobro, a pesar de ser clara, expresa y exigible.

3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del **10 de julio de 2018**, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ARMANDO BERNAL DÍAZ, BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO**, a favor de **CREDITITULOS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$9.656.700)**, correspondientes al capital de la obligación que **adeuda la parte demandada** por el impago del título valor (Pagaré N° **141574**).

1.2 Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral anterior, computados sobre la misma según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día **13 de junio de 2018**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

(…)”

4. LA DEFENSA

a) **ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608)**, **BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997)** Y **GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N°**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2018-00412-00
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S. (NIT 890.116.937-4)
DEMANDADO:	ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)

88.289.139), se notificaron del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, quien presentó como excepciones de fondo las siguientes:

- “**PRESCRIPCIÓN**”, de la cual reseñó sin mayor elemento alguno que, en el probable evento de ser demostrada, se hizo exigible atendiendo el término trienal contemplado por la normativa vigente.
- “**BUENA FE**”, de la cual anotó que debe ser reconocida, en razón a las actuaciones que, cobijada por este principio, se hubieren realizado.

5. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

De las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de los demandados **ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)**; se le corrió traslado al extremo activo mediante auto de **19 de febrero de 2021**, quien al respecto expreso:

- a) Que el título valor base de ejecución cumple con los requisitos señalados en el artículo 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el artículo 621 y siguientes de la obra en cita, pues en él se incorpora el derecho del demandante a exigir el pago de \$9.656.700 a los aquí demandados.
- b) Que está plenamente demostrado que el título valor base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP.
- c) Que, en el caso concreto, si se tiene en cuenta que la obligación se hizo exigible el 13 de junio de 2018, la ocurrencia del fenómeno de la prescripción se daría el 13 de junio de 2021, por lo cual debe declararse no probada tal excepción.

6. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **27 de mayo de 2021** se decretó la práctica de pruebas y dispuso dictarse sentencia escrita, dado que es suficiente el material probatorio ofertado por las partes el obrante al expediente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones de fondo planteadas.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00412-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. (NIT 890.116.937-4)
DEMANDADO: ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)

2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*
Subrayas y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, en consideración a que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, pues los documentos allegados por cada una de las partes permiten tener certeza sobre la situación a resolver dentro de la presente Litis, es del caso en estricto cumplimiento del deber que recae sobre los operadores judiciales, dictar sentencia cuando alguna de las tres hipótesis del Art. 278 del CGP se cumple.

7. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

A fin de desarrollar lo pertinente, sea del caso recordar que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título-valor” conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, “todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente” (Art. 627 del CCo.).

Sobre este particular y para el caso específico, cabe destacar que **ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)**, firmaron el pagaré N° **141574** en el espacio referido como otorgantes como bien se visualiza en tal documento obrante a folio 1. Situación aquella frente a la cual no mostró reparo alguno la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, resulta preponderante señalar que las partes están de acuerdo en que las firmas impuestas como obligadas cambiarias en el pagaré allegado para el cobro corresponde a los aquí demandados **ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)**. Adicionalmente, tampoco expresó el Curador Ad Litem reparo alguno con la fecha de suscripción anotada en el cartular o la de vencimiento y menos aún, en el monto del capital anotado como adeudado (\$9.656.700).

Enunciado lo anterior, tampoco es motivo de duda alguna para este estrado judicial que el título valor en comento cumplen con los requisitos formales y específicos señalados en la normativa colombiana, siendo que aquel **no fue puesto en tela de juicio** en su momento



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2018-00412-00
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S. (NIT 890.116.937-4)
DEMANDADO:	ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)

a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el Art. 430 del CGP.

Al respecto, téngase en cuenta que los títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

También se predica del cartular arrimado para su cobro, el cumplimiento de lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo que en él se indica claramente: 1) La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden; 4) La forma de vencimiento. Luego entonces, esencia dentro del presente tramite se está frente a un título valor con suficiente fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, esto es: el ser claro, expreso y exigible; dotado de los atributos propios de los títulos valores como lo son el de la literalidad, la necesidad y la autonomía, enunciados en el art. 619 del CCo.

Dicho lo anterior, es del caso resaltar que no allegó el Curado Ad Litem prueba alguna que lleve a este estrado judicial a meridianamente pensar el que el título valor base de recaudo hubiese sido llenado de manera adversa a las instrucciones dadas o sin contar con ellas (integración abusiva) y mucho menos que se hubiese asaltado **la buena fe** de los demandados en alguno de sus apartes. Y es que, en este caso, es la parte excepcionante quien está llamada indefectiblemente a demostrar tal situación, esto es el encontrarse probada la excepción denominada **“BUENA FE”**.

Por lo demás, dentro del presente tramite es claro y determinante que se está frente a un título valor que cumple tanto con la normativa general como la especial, definidas en el Código de Comercio, siendo que como se anotó en precedencia, el pagaré objeto de recaudo no fue puesto en tela de juicio respecto a sus requisitos formales, por lo que la indicación en el inserto de a quién debe ser pagadero (beneficiario cambiario) se debe tener de entrada como cierta. Consecuentemente, en atención a lo señalado en el Art. 835 del CCo., se presume la buena fe de quien aquí pretende aquí la acción cambiaria, pues dicha persona jurídica, aparte de ostentar la tenencia de tal título valor al aportarlo con la demanda, es quien se encuentra referido como beneficiario cambiario en el cuerpo del cartular.

Luego entonces, la discrepancia manifiesta entre las partes dentro del presente tramite solo se contrae a determinar si ha operado o no el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio. Al respecto, sea de recordar que a causa del excesivo y gravoso rigor impuesto por la legislación colombiana, consabido es que opera la prescripción cambiaria directa luego de **tres (3) años** contados a partir del día del vencimiento del cartular, conforme a lo señalado en el Art. 789 de C.Co. En tal sentido, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2018-00412-00
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S. (NIT 890.116.937-4)
DEMANDADO:	ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)

transcurso del tiempo al obligado cambiario de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes.

Dicho lo anterior, acudiendo a la literalidad del título valor arrimado como base de ejecución obrante a folio 1, resulta determinante el hecho de que en él se anotó como su fecha de vencimiento el “**12 de junio de 2018**” y no otra. De tal modo, a voces de lo dispuesto en el Art. 789 de C. Co, el acreedor habría de tener hasta el **12 de junio de 2021** para ejercer su derecho de acción, pues para nada lesiona a los intereses del acreedor que aquel título valor se hubiese constituido en el año 2016, siendo que lo realmente definitivo es la fecha de vencimiento. En consecuencia, habiéndose presentado la demanda ante la jurisdicción el 4 de julio de 2018 y notificado del mandamiento de pago a la parte demandada través de Curador Ad Litem antes del **12 de junio de 2021**, claramente se está frente a un evento en el cual no ha operado el fenómeno prescriptivo dado que no habían transcurrido los tres años que dicta la norma (Art. 789 de C. Co).

En ese orden de ideas, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ **965.670 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que habrá de ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada las excepciones denominadas “**PRESCRIPCIÓN**” Y “**BUENA FE**”, propuestas por el Curador Ad Litem de los demandados: **ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)** y a favor de **CREDITITULOS S.A.S. (NIT 890.116.937-4)**, en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro de la presente ejecución.
3. **ORDENAR** el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 CGP). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.
5. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)**, la suma de \$ **965.670 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2018-00412-00
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S. (NIT 890.116.937-4)
DEMANDADO:	ARMANDO BERNAL DÍAZ (C.C. N° 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ (C.C. N° 63.498.997) Y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO (C.C. N° 88.289.139)

6. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.
7. Remitir por secretaria el presente expediente a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo **PSAA13-9984** emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA17-10678** de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.
9. Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que, por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Proceda secretaria con lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **107**. Fijado a las 8: a.m. del día **25 de junio de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO